

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que concede indulto general conmutativo a causa de la enfermedad Covid-19 en Chile.

M E N S A J E N° 019-368/

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO**

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que concede indulto general conmutativo a causa de la enfermedad COVID-19 en Chile.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019, al cual se ha denominado COVID-19, constituye una pandemia, que al momento de presentar este proyecto registra cifras que se elevan por sobre los 300.000 casos y 16.000 muertes en 186 países.

De acuerdo con la OMS, alrededor de un 80% de los contagiados por COVID-19 se recupera de la enfermedad sin necesidad de realizar ningún tratamiento especial. No obstante lo anterior, alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen el COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar, siendo los adultos mayores quienes tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave¹.

En cuanto a los niños y niñas, si bien el nivel de incidencia es diverso, igualmente el COVID-19 puede generar efectos complejos, como el padecimiento de síntomas graves, el desarrollo de enfermedades de mayor gravedad, e incluso se han evidenciado casos a nivel mundial de niños y niñas que han fallecido producto del COVID-19, sobre todo, aquellos que padecen de enfermedades previas.

El COVID-19 no solamente puede generar consecuencias graves, e incluso letales, en niños y niñas, sino que también se ha evidenciado que tales consecuencias pueden afectar a las mujeres embarazadas y a los no nacidos. En ese sentido, según la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia (SEGO), debido al delicado estado en el que se encuentran las embarazadas, si resultan ser infectadas por coronavirus pueden desarrollar problemas respiratorios e, incluso, la muerte². En lo que respecta a los que están por nacer, la infección por coronavirus durante la

¹ Organización Mundial de la Salud. Información disponible en el siguiente link: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>.

² Información disponible en el siguiente link: https://www.elespanol.com/mujer/saludables/coronavirus-embarazo-afecta-covid-19-embarazadas/475202827_0.html.

etapa perinatal, es decir, justo antes o después del nacimiento, puede producir graves efectos adversos, tales como alteración de la función hepática e incluso la muerte³.

Entendiendo que los adultos mayores, niños, niñas y sus madres, y las embarazadas, constituyen una población de riesgo frente al coronavirus, tales riesgos se incrementan cuando estas personas se encuentran en espacios en que no pueden tener una adecuada distancia física. En efecto, una persona puede contraer el COVID-19 por el simple contacto con otra que padezca la enfermedad. Así, la enfermedad se propaga de persona a persona a través de gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala. Estas gotículas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer el COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. También pueden contagiarse si inhalan las gotículas que haya esparcido una persona con COVID-19 al toser o exhalar. De ahí entonces que una de las principales medidas de autocuidado consiste en que las personas mantengan una adecuada distancia entre sí, específicamente a más de 1 metro de distancia de una persona que se encuentre enferma.

Al momento en que este proyecto de ley es presentado a tramitación ante el H. Congreso Nacional, Chile se encuentra enfrentando la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19 bajo un Estado de Excepción

³ *Ibíd.*

Constitucional de Catástrofe por calamidad pública. Por consiguiente, la presente iniciativa se enmarca dentro del conjunto de acciones adoptadas por nuestro Gobierno destinadas a enfrentar la crisis, en este caso, con el propósito de cumplir con dos concretos objetivos de salud pública relacionadas con el sistema de ejecución penal: i) la adopción de medidas destinadas al cuidado preventivo de grupos de alto riesgo, y ii) la adopción de medidas destinadas a reducir los contactos interpersonales, a fin de prevenir las posibilidades de un foco de contagio masivo, protegiendo de esta forma a toda la ciudadanía.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

La dignidad de la persona humana y el respeto y protección de los derechos humanos constituye la piedra angular y uno de los principales fundamentos y bases de nuestra institucionalidad y del derecho internacional de los derechos humanos, siendo deber del Estado, conforme lo reconoce nuestra Constitución Política de la República en su artículo 1°, el contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos los integrantes de la comunidad su mayor realización espiritual y material posible, y el pleno respeto de los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República. En el mismo sentido, en su artículo 5, inciso segundo, nuestra Constitución dispone que: "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución,

así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Con lo anterior, queda de manifiesto la intención del constituyente de consagrar la dignidad humana como el fundamento de los derechos y garantías de las personas, con lo cual, se concluye que el mandato del artículo 1° de la Constitución, implica que la actividad estatal se debe encaminar a la adopción de medidas que provean un trato digno a todo ser humano, garantizando el pleno respeto de los derechos. Este es un momento en que dicho mandato exige la adopción de medidas concretas por parte del Estado.

El derecho internacional de los derechos humanos, en especial, contempla el reconocimiento del trato humano y digno, especialmente tratándose de las personas privadas de libertad. En tal sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.1, señala que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, y, por otra, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.2, dispone que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Ambas disposiciones han sido incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico mediante el referido artículo 5° inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Por otra parte, el “trato humano” es un estándar propio del derecho internacional de los derechos humanos,

que rige la relación entre las personas privadas de libertad y el Estado. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", sostiene que "considerando el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales...", y "reconociendo el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral...", "toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados [...] será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos." (Principio I). Similares reglas encontramos en el "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión", adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

A lo anterior, debemos sumarle la obligación de respetar la integridad física y psíquica, general para todas las personas privadas de libertad, especialmente en el contexto de alerta sanitaria a nivel mundial como consecuencia de la pandemia del coronavirus. En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el mismo instrumento referido anteriormente, al regular el principio de Salud (Principio X), señala que los Estados deben adoptar

“medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas [...]. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.”.

Más específicamente, el trato digno y humano se manifiesta, en particular respecto de los adultos mayores, en el “derecho a vivir con dignidad en la vejez”, reconocido por el artículo 6° de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, promulgado en nuestro país mediante el decreto supremo N° 162, 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicho instrumento reconoce la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos, entre otras materias. En específico, sobre las personas mayores privadas de libertad, la referida Convención, en su artículo 5 señala que “Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas [...] las personas privadas de libertad”. Por su parte, en su artículo 13, mandata que “Los Estados Parte [...] promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos”.

Por otra parte, es necesario considerar que el Comité para la

Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) realizó una serie de recomendaciones sobre la población de mujeres privadas de libertad en relación al séptimo informe periódico de Chile, realizado en marzo de 2018. En tal sentido, el CEDAW también planteó su preocupación respecto al limitado acceso a atención médica para las mujeres privadas de libertad, lo que constituye un riesgo no solo para las mujeres embarazadas, debido a la falta de atención obstétrica y ginecológica, sino que también para los hijos e hijas que aquellas tuvieran a su cargo dentro del establecimiento penitenciario, como consecuencia del restringido acceso que tienen para la atención pediátrica, cuando se trata de mujeres con un hijo o hija menor de dos años.

En el mismo sentido, la Mesa Técnica de Trabajo Interinstitucional Para Abordar la Situación de los Niños y Niñas que Conviven Con sus Madres en Establecimientos Penitenciarios y de las Mujeres Embarazadas Privadas De Libertad, convocada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, junto a la Subsecretaria de Derechos Humanos, en mayo de 2019⁴, concluyó que entre los nudos críticos de mayor impacto en estas personas, se encuentran: en las dificultades en el acceso a la salud, y en las limitaciones de las

⁴ La Mesa Técnica de Trabajo Interinstitucional Para Abordar la Situación de los Niños y Niñas que Conviven Con sus Madres en Establecimientos Penitenciarios y de las Mujeres Embarazadas Privadas De Libertad, fue constituida el 23 de mayo de 2019, con presencia de autoridades del Ejecutivo y del Poder Judicial, de organizaciones internacionales y de la sociedad civil. El trabajo de esta Mesa Técnica fue dividido en dos etapas, la primera de las cuales tuvo como objetivo el estudio y análisis crítico de la situación, mediante las exposiciones de las instituciones invitadas. Luego, las situaciones identificadas fueron agrupadas en nueve nudos críticos. Se recibieron más de 120 propuestas, las cuales fueron sistematizadas acorde a cada eje central, tipo de medida y plazo de cumplimiento, resultando una síntesis final de más de 20 medidas concretas.

condiciones de infraestructura y habitabilidad de las secciones que habitan dentro de los recintos penales del país.

Lo anterior es una consecuencia de los mandatos esenciales que emanan de la Convención de los Derechos del Niño, que en su artículo 2.2 dispone que "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares", para luego señalar en su artículo 3.1 que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Considerando lo anterior, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en conjunto con Gendarmería de Chile, ha preparado un plan de prevención y cuidado especialmente destinado al cuidado de la población de alto riesgo frente al contagio del COVID-19 o de mayor vulnerabilidad en caso de eventual brote de la enfermedad al interior de un recinto penitenciario, esto es los adultos mayores, las mujeres embarazadas, los niños y niñas menores de dos años de edad que residen en las unidades penales y sus madres. Es así como se han dispuesto las siguientes medidas:

a) Un programa de vacunación masiva contra la influenza, que se

inició de manera extraordinaria para la población penal, el 13 de marzo del presente año.

b) Un programa de inducción en pautas de prevención del contagio de COVID-19, tanto para las personas privadas de libertad como para el personal de Gendarmería de Chile.

c) Un protocolo de control sanitario aplicable por funcionarios de Gendarmería de Chile, para la detección de sintomatología asociada al COVID-19 respecto del ingreso de personas a las unidades penales, principalmente familiares de las personas privadas de libertad.

d) La distribución e instalación en todas las unidades penales de un dispositivo sanitario de mascarillas, dispensadores de jabón y de alcohol gel.

e) La elaboración de protocolos de atención y derivación a centros de la red asistencial de salud, ante casos de sospecha de contagio.

f) El establecimiento de una red de plazas intrapenitenciarias de aislamiento, en caso de brote de la epidemia, correspondiente a 2.667 plazas a lo largo de todo el país.

Sin perjuicio del conjunto de medidas señaladas anteriormente, se requieren de mayores medidas que permitan otorgar una mayor protección a las personas privadas de libertad, y que por tratarse de materias que inciden en la ejecución penal, requieren de un estándar legal para lograr mayores impactos que vayan en beneficio de la población de mayor riesgo y en general de toda la población penal.

Es por lo anterior que se promueve la presente modificación, a través de indultos conmutativos, de la

ejecución de penas privativas de libertad tratándose de personas que tengan más de sesenta y cinco años de edad, que sean mujeres embarazadas o que tuvieren un hijo o hija menor de dos años de edad, que resida en la unidad penal, consistente en la conmutación de la pena privativa de libertad por la de reclusión domiciliaria total.

Tratándose de los adultos mayores, una situación excepcional la constituye la población penal mayor de 75 años, pues a diferencia de todos los otros grupos beneficiados, se prescinde de cualquier exigencia de cumplimiento mínimo de condena, y se prescinde también de cualquier exigencia de saldos máximos de condena que resta por cumplir. Lo anterior, por considerarse el grupo de mayor riesgo, debido a que dicha etapa de la vida se caracteriza por procesos degenerativos, tanto físicos como psicológicos, lo que impacta de forma negativa en las posibilidades de sobrevivencia frente al contagio del COVID-19. Para el resto de los beneficiados se presentan exigencias de tiempos mínimos de cumplimiento y de saldos máximos de condena pendiente por cumplir, específicamente 36 meses. Así, en el caso de los menores de 75 pero mayores de 65 años, se exige un cumplimiento mínimo de la mitad de la condena.

Tratándose de las mujeres condenadas que estuvieren embarazadas o tuvieren un hijo o hija menor de dos años de edad, que resida en la unidad penal, la menor exigencia de tiempo mínimo, esto es, un tercio de cumplimiento de la pena, se justifica en tratarse de una población de mayor vulnerabilidad, y desde luego, en el

Interés Superior del Niño. En efecto, esta medida permitirá evitar la exposición al virus COVID-19 que puede generar la privación de libertad, protegiendo así la salud de esta especial población de riesgo, constituida por mujeres embarazadas, los niños o niñas que residen en unidades penales y sus madres, permitiendo que estas personas puedan ser sometidas a los cuidados necesarios tendientes a evitar eventuales contagios o, que habiéndose infectado, que puedan ser tratadas adecuadamente, sin las limitaciones propias de la privación de libertad respecto de la perentoria atención sanitaria.

Para todos ellos se modifica la ejecución penal, conmutando su pena privativa de libertad por una reclusión domiciliaria total por todo el tiempo del saldo de su condena. Esta medida permite cumplir con los objetivos del proyecto, pero manteniendo por el mismo tiempo la extensión del reproche penal. Con todo, dado que el cumplimiento de privación de libertad total en el domicilio de la persona puede extenderse por un largo tiempo, se contempla un régimen de permisos que favorezcan la reinserción social, siempre que se haya dado un efectivo cumplimiento a la pena, haya transcurrido un tiempo mínimo y así sea constatado y autorizado por el juez a cargo de la ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse por otra parte, el altísimo nivel de impacto en las posibilidades de que se genere un foco de contagio masivo, producido por los desplazamientos que determinada parte de la población penal realiza, todos

los días, desde las unidades penales hacia el exterior y viceversa. En efecto, cumplen un régimen que importa el ingreso y salida cotidiano de las unidades penales, todas las personas que se encuentran cumpliendo penas de reclusión nocturna o de reclusión parcial nocturna en establecimientos especiales, y también aquellas personas que, en razón del avance en su proceso de reinserción social, gozan de permisos como la salida controlada al medio libre (salida diaria), la salida dominical o la salida de fin de semana. Así, la población que está haciendo uso de los permisos de salida controlada al medio libre, de salida dominical, y de salida de fin de semana, puede salir del establecimiento penal durante la semana para realizar actividades, familiares, educacionales, laborales, asistir a un tratamiento u otra situación que esté debidamente justificada. En tales condiciones, tanto ellos como las personas que cumplen una condena de reclusión nocturna, durante todo el día permanecen en contacto con múltiples personas y ambientes, en los cuales pueden adquirir el virus y, luego, en atención a sus desplazamientos cotidianos, proceder a contagiar a otras tantas personas. Si consideramos las condiciones de tratamiento de enfermedades que hay al interior de los recintos penales, hay una enorme probabilidad de que esta población sea un grupo altamente contagioso. En estas condiciones, este flujo cotidiano representa potenciales focos de contagio masivo del COVID-19, el que, de llegar a concretarse, en razón de su gran nivel expansivo, no solo afectaría a la población privada de libertad, sino que a toda la ciudadanía.

Por lo tanto, a fin de restringir la propagación del COVID-19, resulta necesario adoptar medidas destinadas a limitar los desplazamientos entre las unidades penales y el medio libre de aquella parte de población penitenciaria que no permanece recluida a tiempo completo en una unidad penal.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Teniendo presente lo expuesto de forma precedente, el proyecto de ley que someto a vuestra consideración, propone incorporar una ley independiente encargada de disponer la concesión de un indulto general conmutativo, bajo ciertos requisitos, para personas privadas de libertad que tengan más de sesenta y cinco años de edad, que sean mujeres embarazadas o que tuvieren un hijo o hija menor de dos años de edad, que resida en la unidad penal. Asimismo, la presente iniciativa propone la concesión de un indulto general conmutativo para aquellas personas que se encuentren cumpliendo las penas de reclusión nocturna y las penas de reclusión parcial nocturna en establecimientos especiales o que, cumpliendo una condena privativa de libertad, estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre. Por último, el proyecto de ley propone que las personas que estuvieren cumpliendo una condena privativa de libertad y cuenten con el permiso de salida dominical o con el permiso de salida de fin de semana, pasen a cumplir su condena transitoriamente mediante pena de reclusión

domiciliaria total, por el término de seis meses.

El presente proyecto consta de 3 Títulos y diecisiete artículos.

A continuación, se describirán los principales contenidos de esta iniciativa legal.

1) Indultos conmutativos y modificación, de forma transitoria, de pena privativa de libertad.

A. Conmutación, vía indulto general, del saldo de las penas privativas de libertad por la pena de reclusión domiciliaria total.

La iniciativa, en sus artículos 1º, 2º y 3º, concede indultos generales para conmutar el saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir a las personas condenadas, y, en su caso, también de la pena de multa, por reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Las personas que podrán verse beneficiadas con el indulto general conmutativo, son aquellas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, y cumplan con alguna de las siguientes circunstancias:

i. Tengan setenta y cinco años de edad o más;

ii. Tengan sesenta y cinco años o más y menos de setenta y cinco años de edad; o

iii. Sean mujeres embarazadas o tuvieren un hijo o hija menor de dos años de edad, que resida en la unidad penal.

En los casos de quienes se encuentren en el supuesto indicado en el literal ii, para acceder al indulto general conmutativo, el saldo de pena que le debe restar por cumplir a la persona condenada no debe ser superior a los treinta y seis meses, debiendo haber cumplido la mitad de la condena. En igual sentido, quienes se encuentran en la situación del literal iii del párrafo anterior, para poder acceder al indulto general conmutativo, el saldo de pena que le debe restar por cumplir a la persona condenada no debe ser superior a los treinta y seis meses, debiendo haber cumplido un tercio de la condena.

B. Conmutación, vía indulto general, de las penas de reclusión nocturna y de reclusión parcial nocturna en establecimientos especiales, o del saldo de la pena privativa de libertad si el condenado estuviere beneficiado con el permiso de salida controlada al medio libre, por la pena de reclusión domiciliaria nocturna.

La iniciativa, en su artículo 4º, concede un indulto general para conmutar las penas de reclusión nocturna y de reclusión parcial nocturna en establecimientos especiales, por la pena de reclusión domiciliaria nocturna. Para acceder al indulto general conmutativo, el saldo de pena que le debe restar por cumplir a la persona condenada no debe ser superior a los treinta y seis meses, debiendo haber cumplido un tercio de la condena.

Por su parte, el artículo 5º, concede un indulto general para conmutar el saldo de la pena privativa de libertad si el condenado estuviere beneficiado con el permiso de salida controlada al medio libre, por la pena de reclusión domiciliaria nocturna. Para acceder al indulto general conmutativo, el saldo de pena que le debe restar por cumplir a la persona condenada no debe ser superior a los treinta y seis meses, debiendo haber cumplido la mitad de la condena.

C. Modificación, de forma transitoria, de la pena privativa de libertad del condenado que estuviere beneficiado con el permiso de salida controlada al medio libre, por la pena de reclusión domiciliaria nocturna. Para acceder a esta modalidad alternativa, el saldo de pena que le debe restar por cumplir a la persona condenada no debe ser superior a los treinta y seis meses, debiendo haber cumplido la mitad de la condena.

2) Mecanismos de resguardo.

Dado que también es deber de los órganos del Estado el mantener el resguardo de la seguridad ciudadana y su fortalecimiento, especialmente tratándose de los bienes jurídicos más relevantes, la presente iniciativa contempla medidas que logran compatibilizar el indulto general conmutativo o la modalidad alternativa de cumplimiento, para los casos anteriormente expuestos, como una herramienta para combatir la situación de crisis mundial que ha provocado la pandemia del COVID-19; con la seguridad ciudadana y el combate contra la delincuencia, en función de la naturaleza y gravedad de los hechos

cometidos. Los mecanismos que se contemplan para estos efectos, son los que se indican a continuación.

A. Delitos excluidos de la posibilidad de indulto conmutativo y modalidad alternativa de incumplimiento.

El proyecto excluye la posibilidad de acceder a los indultos generales conmutativos que se disponen, como también la disposición del artículo 11, que establece el cumplimiento transitorio de la condena, por un extensión de seis meses, mediante pena de reclusión domiciliaria total, cuando la persona se encuentra cumpliendo condena por los delitos de secuestro para obtener un rescate, imponer exigencias o arrancar decisiones; secuestro por más de 15 días o con daño grave en la persona; secuestro calificado, sustracción de menores; tormentos con resultado de muerte; tortura; tortura calificada; apremios ilegítimos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, calificados; asociación ilícita, violación a persona mayor de catorce años; violación a persona menor de catorce años; violación con homicidio; abuso sexual agravado; abuso sexual sobre persona menor de catorce años; producción de material pornográfico infantil; promoción o facilitación de la prostitución infantil; obtención de servicios sexuales de menores; parricidio; femicidio; feminicidio; homicidio calificado; homicidio simple; infanticidio; estupro; abuso sexual agravado; abuso sexual sobre persona menor de catorce años; tráfico ilícito de migrantes; trata de personas; robo calificado y delitos terroristas.

A este respecto cabe destacar la existencia de diversos cuerpos normativos, que, en materia de alteraciones a la ejecución penal establecida originalmente en una sentencia ejecutoriada, establecen un régimen diferenciado respecto de ciertos delitos considerados de mayor gravedad. Dentro de éstos, se encuentran por ejemplo la ley N° 21.124, que modifica el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados; la ley N° 20.603, que modifica la ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad; y la ley N° 20.588, de indulto general.

Asimismo, se debe tener presente que, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, los Estados pueden adoptar medidas especiales para proteger los derechos de determinados colectivos, pero al mismo tiempo, tales medidas deben aplicarse dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el referido instrumento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", al regular la igualdad y no discriminación (Principio II), ha reconocido que "no serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones [...]. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos [...].".

B. Sanción por incumplimiento de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna.

La iniciativa reconoce una consecuencia para las personas indultadas que incumplan la pena de reclusión domiciliaria total o de reclusión domiciliaria nocturna, disponiéndose en tal caso el cumplimiento efectivo del saldo de la pena conmutada, con abono del tiempo efectivamente cumplido en reclusión domiciliaria total o en reclusión domiciliaria nocturna.

Sumado a lo anterior, las personas indultadas, que cometieren un crimen o simple delito durante el cumplimiento de la pena de reclusión domiciliaria total o de reclusión domiciliaria nocturna, deberán cumplir de manera efectiva el saldo de pena que se les hubiese conmutado, con abono del tiempo efectivamente cumplido en reclusión domiciliaria total o reclusión domiciliaria nocturna, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito. Estas consecuencias son también aplicables a quienes habiendo sido favorecidos con la modalidad transitoria de cumplimiento de pena, incumplieren el régimen de reclusión nocturna.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I
INDULTO GENERAL CONMUTATIVO

1. Indulto general conmutativo

Artículo 1°. Concédese un indulto general conmutativo, a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, y tengan setenta y cinco años de edad o más, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Artículo 2°. Concédese un indulto general conmutativo, a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, y que tengan sesenta y cinco años o más y menos de setenta y cinco años de edad, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Artículo 3°. Concédese un indulto general conmutativo, a las mujeres que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido un tercio de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, y estuvieren embarazadas o tuvieran un hijo o hija menor de dos años de edad, que resida en la unidad penal, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Artículo 4°. Concédese un indulto general conmutativo, a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren cumpliendo pena de reclusión nocturna, o pena de reclusión parcial nocturna en establecimientos especiales, en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido un tercio de la

condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, consistente en la conmutación del saldo de pena que les resta por cumplir, por reclusión domiciliaria nocturna, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Artículo 5°. Concédese un indulto general conmutativo, a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, y estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria nocturna, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

2. Cumplimiento, control y permisos de salida

Artículo 6°. Se entenderá por reclusión domiciliaria total, el encierro durante las veinticuatro horas del día en el domicilio de la persona condenada. A su vez, se entenderá por reclusión domiciliaria nocturna, el encierro en el domicilio de la persona condenada, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio, aquel que la persona condenada fije en la oportunidad prevista en el artículo siguiente.

Artículo 7°. Corresponderá a Gendarmería de Chile verificar la procedencia de los indultos que establece esta ley, previa constatación de los requisitos pertinentes en cada caso. Para tal efecto, cada interesado deberá fijar domicilio, firmar la respectiva solicitud, y firmar un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito, en el establecimiento en que esté cumpliendo su condena o en la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, según se tratara de una pena privativa o restrictiva de libertad.

La procedencia en cada caso respectivo, de los indultos regulados en este Título, deberá ser comunicada por Gendarmería de Chile al tribunal competente dentro del plazo de cinco días.

Para el control del cumplimiento de la pena, corresponderá a Gendarmería de Chile la custodia de los egresados de los recintos carcelarios por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°.

Artículo 8°. El incumplimiento sin justificación oportuna a Gendarmería de Chile o al tribunal, de la pena de reclusión domiciliaria total o la pena de reclusión domiciliaria nocturna reguladas en este Título, según sea el caso, o de los permisos señalados en los artículos 9° o 10, dará lugar al cumplimiento efectivo del saldo de la pena original que se hubiese conmutado a la persona condenada, abonándose el tiempo que hubiere alcanzado a cumplir de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso. Tratándose de esta última pena, para los efectos de la conversión, se computarán ocho horas continuas de reclusión domiciliaria nocturna por cada día de privación o restricción de libertad.

La persona a quien se le hubiere conmutado la pena en conformidad a los artículos 1°, 2°, 3°, 4 o 5°, que fuere condenada por crimen o simple delito cometido durante el cumplimiento de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso, deberá cumplir de manera efectiva el saldo de la pena original que se le hubiese conmutado, abonándose el tiempo que hubiere alcanzado a cumplir de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.

Las cuestiones sobre las que versa este artículo serán conocidas por el tribunal competente.

Artículo 9°. Las personas que cumplieren pena de reclusión domiciliaria total, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3°, luego de cumplir seis meses de dicha pena, podrán solicitar al tribunal competente, progresivamente, los siguientes permisos de salida,

contemplados en el decreto que establece Reglamento de Establecimientos Penitenciarios:

- a) Permiso de salida dominical,
- b) Permiso de salida de fin de semana, y
- c) Permiso de salida controlada al medio libre.

Para la concesión de los permisos de salida, el tribunal apreciará las necesidades de reinserción de la persona condenada y el adecuado y oportuno cumplimiento de la pena conmutada. El tribunal solo podrá conceder los permisos de salida en orden progresivo, conforme el orden de los literales del inciso anterior, de modo que sólo el cumplimiento satisfactorio del régimen de cada permiso concedido, y la acreditación, por parte de la persona condenada, de avances efectivos en su proceso de reinserción social, permitirá postular al siguiente.

Artículo 10. Las personas que cumplieren pena de reclusión domiciliaria total, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3°, , podrán solicitar al tribunal competente, autorización para la salida esporádica, por el lapso de horas que fije el juez, con el objeto de recibir atenciones de salud, visitar a parientes próximos o a las personas íntimamente ligadas con ellos, en caso de enfermedad, accidente grave o muerte, o en caso que tales parientes o cercanos estuvieren afectados por otros hechos de semejante naturaleza, importancia o trascendencia en la vida familiar. Asimismo, podrán solicitar al tribunal competente, autorización para la realización de diligencias urgentes que requieren de la comparecencia de la persona condenada, por el tiempo estrictamente necesario que fije el juez.

El tribunal podrá decretar que la salida esporádica o la salida para la realización de diligencias urgentes, según sea el caso, se realice con vigilancia de Gendarmería de Chile.

TÍTULO II

MODALIDAD ALTERNATIVA DE CUMPLIMIENTO DE PENA MEDIANTE RECLUSIÓN DOMICILIARIA TOTAL

1. Modalidad alternativa

Artículo 11. Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de condena por sentencia ejecutoriada, y estuvieren beneficiados con el permiso de salida dominical, o con el permiso de salida de fin de semana, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los seis meses, pasarán a cumplir su condena a través de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir.

Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de condena por sentencia ejecutoriada, y estuvieren beneficiados con el permiso de salida dominical, o con el permiso de salida de fin de semana, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo superior a los seis meses e igual o inferior a los treinta y seis meses, transitoriamente pasarán a cumplir su condena a través de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, hasta el vencimiento del plazo de seis meses contado desde el día de entrada en vigencia de esta ley. En estos casos, a contar del día siguiente al vencimiento del plazo de seis meses señalado en el inciso anterior, cada persona condenada continuará con el cumplimiento de sus respectivas penas privativas de libertad, en la forma que lo hacían con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, abonándose para estos efectos un día por cada día completo de cumplimiento de la modalidad que trata este artículo.

2. Cumplimiento y control

Artículo 12. Se entenderá por modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, el encierro durante las veinticuatro horas del día en el domicilio de la persona condenada.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio, aquel que la persona condenada fije en la oportunidad prevista en el artículo siguiente.

Artículo 13. Para la debida ejecución de lo dispuesto en el artículo 11, corresponderá a Gendarmería de Chile verificar el cumplimiento de los requisitos pertinentes en

cada caso. Para tal efecto, cada interesado deberá, fijar domicilio, firmar la respectiva solicitud, y firmar un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito, en el establecimiento en que esté cumpliendo su condena.

La procedencia en cada caso respectivo, de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, deberá ser comunicada por Gendarmería de Chile al tribunal competente dentro del plazo de cinco días.

Para el control del cumplimiento de la pena, corresponderá a Gendarmería de Chile la custodia de los egresados de los recintos carcelarios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 14. El incumplimiento sin justificación oportuna a Gendarmería de Chile o al tribunal, de la modalidad regulada en este Título, dará lugar a su revocación, debiendo continuar el cumplimiento efectivo de la pena en un establecimiento penitenciario.

La persona que estuviere cumpliendo la modalidad regulada en este Título, y que fuere condenada por crimen o simple delito cometido durante el cumplimiento de la pena bajo esta modalidad, deberá continuar el cumplimiento efectivo de la pena en un establecimiento penitenciario, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.

Las cuestiones sobre las que versa este artículo serán conocidas por el tribunal competente.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. No procederán los indultos contemplados en el Título I, ni la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de los condenados por los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 150 A; 150 B; 150 E; 293, 361; 362; 366 bis; 372 bis; 365 bis; 390; 390 bis; 390 ter; 391, números 1° y 2°; y 394 del Código Penal; en el Párrafo 6, del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de

edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en el artículo 433 del mismo Código. Tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por el delito contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal hasta antes de la modificación dispuesta por la ley N° 19.567, ni respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

Artículo 16. Los indultos contemplados en el Título I, y la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, solo procederán respecto de las personas que, al día de la entrada en vigencia de la presente ley, reúnan todos los requisitos y condiciones regulados para cada caso en las respectivas disposiciones.

Artículo 17. Procederá la concesión de los indultos generales dispuestos en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, y de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de las personas que, cumpliendo los requisitos señalados en los respectivos artículos, se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, o restrictivas de libertad, según sea el caso, en forma sucesiva por dos o más delitos que no figuren en el artículo 14. En tal caso, se considerará la suma de las penas impuestas, para el cálculo de los saldos respectivos de pena señalados en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 11.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos